

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, á no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo abiere, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Diciembre 1921)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4 667

Sección de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Manuel Suca Escalona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por resolución motivada de este Gobierno, de fecha seis del actual, se ha otorgado á don Carlos Mendoza y Saez de Argandoña, Ingeniero de Caminos, vecino de Madrid, como Director Técnico y Consejero Delegado de la Compañía Anónima "Menguamor", autorización para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica á setenta mil voltios que partiendo del Salto de El Carpio en el río Guadalquivir, en término municipales de El Carpio y Pedro Abad, de que la misma es concesionaria, termine en Córdoba, con la correspondiente

imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos que expresada instalación ha de atravesar.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil novecientos diez y ocho.

Córdoba siete de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Suca.

Circular núm. 4.576

Por interesarlo el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza y provincia se publica á continuación la siguiente NOTA dada por el Ministerio de la Guerra á los periódicos y autoridades civiles para su máxima difusión.

Córdoba 16 de Diciembre de 1921.—El Gobernador civil interino, Felix Petro y Zafra.

Para vencer las dificultades de orden económico y material que se ofrecerán á las familias de los que luchan en Africa, para el envío de los paquetes con los artículos de consumo corrientes con las próximas fiestas Pascuales, el Gobierno ha requerido á las Compañías Ferroviarias á fin de obtener el transporte rápido y á precios reducidos, hasta los puertos de Cadiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, para los envíos destinados á los territorios de Larache, Ceuta y Melilla.

Dichas Compañías han respondido patrióticamente al llamamiento, concediendo aplicar las tarifas de pequeña velocidad para las facturaciones que se hagan en grande, y aplicar la mitad de las de pequeña para las que se soliciten en esta velocidad.

La persona ó personas que deseen beneficiarse de este servicio, deberán observar las siguientes reglas:

1.º Los paquetes se admitirán á facturación en todas las estaciones de la red española, teniendo de dimensiones máximas 45 por 30 por 25 centímetros. Se procederá vayan confeccionados en forma que ofrezca seguridad, precintados, no conteniendo en ningún caso metálico ó billetes.

2.º Los paquetes se rotularán para cada uno de los territorios de Melilla, Ceuta, Tetuán y Larache, en la forma que indican los siguientes esquemas:

Aguinaldo del soldado
Gobierno Militar de Málaga.
PARA MELILLA
Batallón expedicionario de.....
4.ª Compañía.

Aguinaldo del soldado
Gobierno Militar de Cádiz,
PARA LARACHE
Batallón expedicionario de.....
4.ª Compañía.

Aguinaldo del soldado
Gobierno Militar de Algeciras,

PARA CEUTA O TETUAN
Regimiento de..... 3.ª Compañía.

Alferez Don F..... de T.....
3.º El plazo para la facturación de paquetes, comenzará el día 15 del actual, y terminará el 10 del próximo Enero.

4.º Las facturaciones se consignarán á los Gobernadores Militares de Málaga, Cadiz y Algeciras según que los paquetes sean destinados respectivamente á Melilla, Larache, Ceuta y Tetuán.

5.º Los talones de facturación se remitirán por los particulares, con arreglo á lo indicado en el artículo anterior y estas se encargarán de retirarlos, reexpedirlos á sus destinos por las vías marítimas y hacer las reclamaciones correspondientes caso de que alguno se extravíase.

6.º Cualquier reclamación que haga el público deberá dirigirla al Gobierno Militar de la provincia termino de viaje ferroviario,

Madrid 11 de Diciembre de 1921.—El General Inspector, Ilegible.—Rubricado.—H. y un sello que dice Inspección general de Ferrocarriles.—Es copia.—El Comandante Jefe de E. M.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

(Continuación)

Artículo 29. Los que soliciten el be-

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

PROVINCIA DE CÓRDOBA

AÑO DE 1921=22

Núm. 2.953

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones = Pesetas	Operaciones realizadas = Pesetas	DIFERENCIA	
			En mas Pesetas	En menos Pesetas
INGRESOS				
1.º Propios.	33 831 45	8 951 16		25 480 29
2.º Montes.				
3.º Impuestos.	148 619 77	88 075 41		105 624 36
4.º Beneficencia.				
5.º Instrucción pública.	55 120 31	2 449 02		82 671 29
6.º Correción pública.	3 400	8 5 37		2 694 63
7.º Extraordinarios.	29 861 97	29 861 97		
8.º Resultas.	580 708 89	197 729 17		392 904 72
9.º Recursos legales.				
10.º Ingresos.				
Totales de ingresos.	776 617 39	217 842 11		559 275 29
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento.	82 060 17	21 231 92		60 828 25
2.º Policía de seguridad.	28 563 10	7 575 62		21 187 58
3.º Policía urbana y rural.	76 092 86	29 245 81		146 846 99
4.º Instrucción pública.	15 660 56	4 599 27		11 061 29
5.º Beneficencia.	44 373 32	14 118 59		30 254 73
6.º Obras públicas.	86 787 90	17 044 36		69 693 54
7.º Corrección pública.	21 620	5 925 66		15 694 84
8.º Montes.				
9.º Cargas.	265 338 43	81 751 36		180 587 07
10.º Obras de nueva construcción.				
11.º Imprevistos.	21 086 54	3 806 14		17 280 40
12.º Resultas.				
13.º Devoluciones.				
Totales de pagos.	741 732 98	188 298 79		553 434 19
Existencias en Caja.		29 048 31		
Totales iguales a los ingresos.		217 842 11		

Montoro 31 de Julio de 1921.—El Contador, Antonio Luna.

naicio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la ampliación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratos, y por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportunas el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que solo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiario de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo previo informe del instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º.

El beneficio de garantía no será renunciante una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán tarados sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetos siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendados al instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referida a estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario, como garantía de renta, los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E) Abono de intereses de préstamos y obligaciones y subvención directa

Artículo 33. Se consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 60 por 100 de esta cantidad se em-

seará en pagar una parte alicuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas (por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses, no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 50 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años.

La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al deudor el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos y obligaciones.

El sobrante de este 5 por 100, mas el otro 5 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de estas.

A tal fin se celebrará un concurso anual.

La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas a que se refiere el artículo 27 de esta ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, imitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros podrá, si las circunstancias lo aconsejan ampliar hasta la totalidad del rematante la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo podrá alcanzarse al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año contados desde la publicación de esta ley, en las capitales, donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Artículo 35. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que trata el apartado C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la cons-

trucción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F)=Caracter discrecional de estas concesiones.

Artículo 35. La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, previo informe del instituto de Reformas Sociales no procederá ningún recurso.

G)=Sanciones

Artículo 37. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación casa barata, o los beneficios que otorga la presente Ley podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, o solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción.

En los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

(Continuará)

Comunidad de Labradores

DE MONTILLA

Núm. 4.673

BANDO

Don Agustín Jiménez Castellanos y Alvarez, Presidente de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de Guardería rural para el año próximo venidero de mil novecientos veinte y dos, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Sindicato, calle San Francisco Solano número noventa y cuatro, por término de ocho días, contados desde hoy, a las horas de oficina, para que todos los comuneros puedan examinarlo y hacer

las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se produzcan, así como la resolución de las mismas por el Sindicato, tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a en que termine dicho plazo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y siete de las ordenanzas y artículos ciento veinte, ciento veinte y uno y ciento veinte y dos del Reglamento de régimen y Gobierno de esta Comunidad y Sindicato de Policía rural.

Y para general conocimiento, se publica el presente bando, y se fijan otros de igual tenor en los sitios públicos de costumbre.

Montilla nueva de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Agustín Jiménez Castellanos

Sección Provincial de Pósitos

DE CORDOBA

Circular núm. 4.755

Con el fin de que los expedientes de reparto que instruyen las Corporaciones administradoras de los Pósitos con sujeción a lo que determina la Circular de 30 de Enero de 1917 no sufran los retrasos que en la actualidad se observa, en perjuicio de los intereses de los labradores solicitantes, recuerdo a aquellas el cumplimiento exacto de cuanto determina la Regla 6ª de dicha circular que ordena sean remitidos los expedientes a la Sección provincial al siguiente día en que se celebre la sesión pública acordando los préstamos, con objeto de que el Alcalde o Presidente pueda ser simultáneo ante esta y el Pósito; pues de no hacerlo así y en garantía de los derechos de los reclamantes, tendrá que quedar expuesto por el plazo referido en la repetida Sección, prescindiendo del que haya estado en las oficinas del establecimiento.

Una vez transcurrido el plazo de reclamaciones referido se dará cuenta a la Sección en forma certificada de lo ocurrido a fin de dar cumplimiento a los trámites subsiguientes de la Circular mencionada.

No será autorizado ningún expediente de reparto que carezca de la diligencia de la presentación de las cédulas personales en las instancias de los solicitantes y que no se remita acompañado de un duplicado de la relación de préstamos concedidos.

En dichos expedientes deberán cumplirse además, sin excusa alguna por lo que se refiere a su reintegro, con cuanto determina el párrafo 4º del artículo 7.º de la vigente Ley del Timbre.

Córdoba 15 de Diciembre de 1921.— El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS
Núm. 4.673
Don Juan Serrano Franco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se acuerda la adjudicación de la correspondiente subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido por dicha Corporación sobre puestos de venta en la vía pública, durante el término de tres años a contar desde primero de Enero de mil novecientos veinte y dos, por el tipo o precio de quinientas cuarenta pesetas cada año y bajo el pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de cuantos de ese interés se en la citación.

La indicada subasta que será presidida por el Alcalde, Teniente o Concejales en quien en su caso delegue, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y cuatro de los corrientes, dándose principio el acto a las diez del mismo y durante el plazo de media hora se entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, acompañadas de la cédula personal del interesado y del resguardo que acredite haber constituido en depósito la fianza provisional de veinte y siete pesetas que se exige para concurrir a la subasta.

La fianza definitiva que ha de prestar o constituir el arrendatario, será el importe a que ascienda el veinte por ciento de la suma anual en que le sea adjudicado definitivamente el remate, y el precio de este lo ingresará en Arcas municipales por mensualidades anticipadas, y en los días del uno al diez de cada mes; advirtiéndose que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, sin haberse producido reclamación alguna, y que el Letrado designado por el Ayuntamiento para el bastanteo de poderes lo es don Manuel Vargas Lina.

Posadas diez de diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Juan Serrano.

Modelo de proposición

Don..... de..... años de edad, de estado..... de profesión..... y vecino de..... con cédula personal que acompaña, clase..... número..... expedida en..... (punto y fecha)..... se comprometo a tomar a su cargo el arriendo del arbitrio municipal establecido por el Ayuntamiento de Posadas, sobre puestos de venta en la vía pública, durante los años mil novecientos veinte y dos, mil novecientos veinte y tres y mil novecientos veinte y cuatro, por el precio

en cada uno de (en letra).....

pesetas, con sujeción al pliego de condiciones a que se refiere el anuncio de subasta publicado en esta población el día..... de los corrientes, a cuyo efecto acompaña también el resguardo del depósito provisional constituido.

(Lugar, fecha y firma).

Juzgados

CASTRO DEL RIO Núm. 4.774

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Antonio Salido Morales de esta vecindad para justificar su dominio sobre una casa número quince, sita en la calle Martos, segundo cuartel de esta villa, la que adquirió por compra a Alfonso y José Morales Milla.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de dicha providencia comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Rio a cinco de Diciembre de mil novecientos veinte y uno =Mariano Torres.=P. E. del Secretario, Vicente Nuffo.

POSADAS Núm. 4.744

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del tres al cuatro de Octubre último, de terrenos nombrados Mojón Blanquillo, término de Fuente Palmera, al vecino de la misma don Angel Falder García; y caso de ser habidos sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con tal motivo, bajo el número 172 de 1921.

Dado en Posadas a trece de Diciembre de mil novecientos veinte y uno. Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas

Un anzuelo de dos años, 1'30 de alzada, castaño, con desolladuras en los menudillos de ambas manos.

Un potro de dos años, 1'30 de alzada, alazán, lucero

Ambos con el hierro del Fénix Agrícola V. 4 en el anca izquierda.

Una mula de cinco meses, castaña clara.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

PROVINCIA DE CORDOBA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1921-22

CUENTA del Segundo Trimestre del año de 1921-22 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber: Núm. 3.681

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and PESETAS. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Datos por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas, OPERACIONES realizadas en este trimestre, and TOTAL de operaciones en este trimestre. Rows list various categories like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros en la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 30 de Septiembre de 1921.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez.

Examinada la precedente cuenta, está un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Córdoba a 3 de Octubre de 1921.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde interino, Armando la Calle.